



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos

3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, reunidos los magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito, en audiencia correspondiente al día 23 veintitrés de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **64/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *********, en su carácter de víctima en la causa penal al rubro indicada.

Medio de impugnación que hace valer en contra de las determinaciones dictadas en audiencias de fecha:

a) Dos de marzo de dos mil veintidós.

b) Siete de marzo de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós.

Audiencias desahogadas por el Licenciado ***** Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal **JC/1549/2019**, instruida en contra de ***** por su probable participación en el delito de ***** cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDOS

1. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Origen dio inicio a la audiencia inicial en la cual la Fiscalía **formuló imputación** en contra de ***** , por la probable comisión del delito de ***** previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I en relación con el artículo 126 Fracción II, inciso B del código penal vigente del estado de Morelos.

Audiencia en la cual previa manifestación del imputado a no declarar, la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso y una vez que expuso los antecedentes de investigación respectivos, el imputado solicitó el plazo de **ciento cuarenta y cuatro horas** para resolver sobre su situación



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídica, quedando notificados los intervinientes del día y hora señalado para continuar con la audiencia inicial en su etapa de **vinculación a proceso**.

Fueron decretadas como medidas cautelares las establecidas en el artículo 155 fracciones VII y VIII del código nacional de procedimientos penales.

En uso de la voz la víctima expresó su inconformidad con la formulación de imputación realizada por la Fiscalía bajo el argumento de que a su consideración los hechos constituyen *****.

2. En audiencia de **siete de marzo de dos mil veintidós**, el Juez de Origen decretó **auto de vinculación a proceso** en contra de ***** por el delito de ***** previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I en relación con el diverso 126 Fracción II, inciso B del Código Penal Vigente, cometido en agravio de *****.

3. Inconforme con lo anterior la víctima ***** , interpuso recurso de **apelación** que por turno correspondió conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; se registró con el número que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por orden le corresponde; fue asignado a la Ponencia Quince, por lo que se avoca a su estudio para la elaboración del proyecto respectivo.

4. En la audiencia pública, llevada a cabo el día de hoy **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, encontrándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción **Licenciada *******, Asesor Jurídico Oficial **Licenciado *******, **representante de Gobierno del Estado de Morelos *******, la defensa particular **Licenciado *******, **quien cuenta con cedula profesional número *******, **el imputado *******, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹**, **478²** y **479³**, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de las audiencias impugnadas como de los agravios expresados por **la víctima**.

5. Estando presentes los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la

¹ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia concede el uso de la voz para **realizar alegatos aclaratorios**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios, así las partes, esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la víctima refirió: "...*****..."

En uso de la voz la Representante Social, refirió: "...*****..."

El Asesor Jurídico, indicó; "...***..."

El defensor particular del imputado expuso: "...*****...".

Previo asesoramiento con su defensa el imputado, manifestó; "****"

6. La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente y de las partes intervinientes, fijó el debate que se constriñe a la formulación de imputación realizada por la Fiscalía y al auto de vinculación a proceso dictado en contra del imputado, emitidos en audiencias de **dos y siete ambos del mes de marzo de dos mil veintidós**, presididas por el Licenciado

***** Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos; preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo del artículo 477 del Código Adjetivo Nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la *litis* y cerrado el debate en términos del artículo 478⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

7. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de **apelación**, se procede a leer la parte medular de la resolución que esta Sala ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **67**⁵ del Código de Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ “**Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”

⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **479⁵** del invocado Código, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, atendiendo a que el hecho delictivo se llevó a cabo en el municipio de **Jiutepec, Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

II. De la legitimación, idoneidad y oportunidad en el recurso. Al respecto esta Sala considera que ***** está **legitimado** para interponer el recurso de apelación por lo siguiente:

El capítulo primero del título XII relativo a las disposiciones comunes, el párrafo tercero del numeral 456 del Código Adjetivo de la materia, prevé⁶ que **el derecho para recurrir** las resoluciones judiciales corresponderá **a quien le sea expresamente otorgado** y pueda resultar afectado por la resolución.

Por su parte, en el diverso artículo 459 de ese cuerpo normativo⁷ **se legitima a la víctima** del delito **para impugnar determinadas resoluciones**, a saber:

⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

...

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

..."

⁷ **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I.** Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II.** Las que pongan fin al proceso, y
- III.** Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Preceptos legales que a la luz de los derechos fundamentales resultan restrictivos a los derechos de la víctima, cuando, de acuerdo con las reformas constitucionales y a los tratados internacionales, es garantía de la víctima contar con un recurso ordinario efectivo que le permita inconformarse con las determinaciones que le afecten directa o indirectamente, ello además de que el actual sistema prevé como principio rector el de igualdad de las partes (víctima e imputado) en el ejercicio de sus derechos⁸, de manera que la víctima puede recurrir aquellas determinaciones que le causen agravio como lo ha determinado el Alto Tribunal, en el sentido de que con base en la reforma constitucional del 2000 al artículo 20, se estableció el reconocimiento de los derechos procesales de la víctima u ofendido, en su calidad de parte activa dentro del procedimiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁸ Artículos 2o., 10, 11 y 458 del código nacional de procedimientos penales.

penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, lo que dio lugar a su participación en las etapas procedimentales penales para asegurar su efectiva intervención, pues el reconocimiento de los derechos de la víctima como parte en el proceso penal, derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, reconociendo así su derecho a ser oída, a **obtener un recurso efectivo**⁹ así como a la reparación del daño.

En cuanto a la **idoneidad** del recurso debe precisarse lo siguiente:

Del escrito de agravios presentado por la víctima se desprende que en primer término se inconforma con la **formulación de imputación** planteada por la Fiscalía y posteriormente con el **auto de vinculación a proceso** dictado en audiencia privada de **siete de marzo de dos mil veintidós**.

En cuanto a la **formulación de imputación** debe decirse que es un acto que no reviste el carácter de acuerdo o resolución judicial; acorde al artículo 67 del Código Adjetivo de la materia, se considera resolución judicial las sentencias y autos dictados por la autoridad

⁹Artículo 20, apartado C, fracción II



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

judicial¹⁰, apelables de acuerdo con lo

indicado en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin reconocer el acto motivo de inconformidad.

Al respecto se puntualiza que la **formulación de imputación** de que se duele el recurrente, solo es la **comunicación formal** que el representante social efectúa al investigado en presencia del Juez de Control en el sentido de que lleva a cabo una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, precisa el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores.

Es un acto con el cual da inicio la audiencia inicial que tiene por objeto, en términos del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, informar al imputado sus derechos constitucionales y legales; realizar el control de la detención; otorgar el uso de la voz al Ministerio Público para que formule imputación; oportunidad al investigado de declarar; resolver sobre la solicitud de

¹⁰ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

vinculación a proceso y medidas cautelares; y, finalmente, definir el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

Así, al ser deducido el recurso en contra de un acto que no es impugnabile por medio de apelación, este Tribunal de Alzada con fundamento en el artículo 470 del Código Adjetivo de la materia, declara **inadmisibile** el recurso interpuesto contra la **formulación de imputación**.

No obsta señalar que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 20, apartado C, fracción VII de nuestra Carta Magna, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, pero también lo es que dicho precepto establece como determinaciones impugnables: *la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un*

¹¹ **Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, se refiere a las actuaciones de la Representación Social que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; de ahí que no tenga un alcance general, y pueda abarcar todo tipo de omisiones, por lo que, en su contra es improcedente el recurso de apelación planteado.

En sustento de lo disertado se invoca el criterio jurisprudencial del rubro siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017640

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 28/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 943

Tipo: Jurisprudencia

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 233/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez ORTÍZ Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 142/2016, sostuvo la tesis aislada I. 9o.P. 140. P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, con número de registro digital: 2013932.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 38/2017, consideró que no hay recurso alguno que proceda contra las omisiones del Ministerio Público que se actualicen en la etapa de investigación, por lo que no hay necesidad de agotar el principio de definitividad antes de acudir al amparo. Lo anterior, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece de forma expresa el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra dichas omisiones, de ahí que no exista medio de defensa al que se deba acudir antes de promover el juicio de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver las quejas 197/2016, 189/2016 y 252/2016, sostuvo la tesis aislada XVIII.1o.P.A.2 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2141, con número de registro digital: 2014279.

Tesis de jurisprudencia 28/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 161/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente,

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/1549/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ***.**
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mediante acuerdo de presidencia de 21 de junio de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Relativo al **auto de vinculación a proceso** de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, motivo de inconformidad de la víctima, el recurso de apelación es **idóneo** por así establecerlo la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere una lista de las resoluciones del juez de control apelables, entre ellas el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, como es el caso.

Por cuanto a la **oportunidad del recurso**, de actuaciones se advierte que fue presentado en tiempo por la víctima, en virtud que el auto motivo de inconformidad fue emitido el **siete de marzo de dos mil veintidós**, quedando notificadas las partes en la misma fecha, la víctima a través de la Asesora Jurídica Pública; siendo que los **tres días** que disponen los ordinales 456, 467 fracción VII, 471 y 473 del Código Adjetivo de la materia para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación de la resolución a los interesados; luego entonces, feneció el **día diez del mes y año referidos**, fecha



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en la cual la víctima hizo valer el medio de impugnación según acuerdo admisorio del Juez de Control, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente en tiempo y forma.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Agravios. - Los agravios que hizo valer la víctima se encuentran visibles a fojas 311 a la 319 del toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal que obligue a su transcripción, sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹². El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

¹² Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO¹³. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en no diverso”.

V. Estudio oficioso. - Bajo el principio de igualdad entre las partes, al tenor del artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, que en su texto dice:

“Principio de igualdad entre las partes. - Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

atendiendo además a lo dispuesto por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el cual el

¹³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. página: 1677.



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "Ley General", a la Federación, Entidades Federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida -como es el caso-; consideraciones especiales que implican un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes:

- a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario;
- b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades

correspondientes;

d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa.

Lo anterior bajo un entendimiento meramente orientador para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

Ello con sustento en el criterio jurisprudencial de fuerza vinculatoria:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007244
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: VII.4o.P.T. J/4 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1397
Tipo: Jurisprudencia
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.
Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/1549/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 649/2013. 27 de febrero de
2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge
Sebastián Martínez García. Secretario: Juan
Manuel Jiménez Jiménez.*

*Amparo directo 824/2013. 28 de marzo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián
Martínez García. Secretario: Juan Manuel
Jiménez Jiménez.*

*Amparo en revisión 56/2014. 23 de abril de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián
Martínez García. Secretario: Ismael Martínez
Reyes.*

*Amparo directo 164/2014. 12 de junio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss
Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.*

*Amparo directo 781/2013. 12 de junio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián
Martínez García. Secretario: Juan Manuel
Jiménez Jiménez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de
2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial
de la Federación y, por ende, se considera de
aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de
agosto de 2014, para los efectos previstos en el
punto séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013.*

En esa sistemática jurídica, esta Sala procede a realizar un estudio oficioso de la resolución dictada en audiencia de **siete de marzo del año en curso**, con el único fin de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y protección especial del adulto mayor, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

El respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a este Tribunal de



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto, a constatar si existe o no violación a los derechos fundamentales de alguna de las partes sea víctima o imputado, aun cuando el recurrente no lo hubiere alegado en sus agravios, pues sólo así, examinando exhaustivamente el actuar del juez de primer grado, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un cambio trascendental a la cultura jurídica de nuestro país, en donde la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de una de las partes, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal, pero la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan, que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de **justicia**, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita **aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual se debe mantener una visión**

garantista de las partes, haciendo viable el acceso pleno a la justicia.

De lo anterior, se advierte que, en la audiencia, generalmente denominada como inicial, el Juez de Control se asegurará de que el imputado conozca sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador.

Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 de la Norma Suprema, a petición del Ministerio Público, el Juez de Control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación dentro de los plazos constitucionales.

Así, el Juez de Control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma.

En especie, de la audiencia de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, se observa que el Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, observó las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando fue desahogada sin la presencia de la víctima, por lo que, a consideración de esta Alzada, fueron respetados los principios generales que rigen el proceso penal actual, toda vez que, fue desarrollada en presencia de un juez quien en todo momento brindó a las partes el derecho de ser escuchadas como se advierte de la reproducción del audio y video¹⁴; con un actuar bajo el principio de igualdad procesal, garantizando la representación de la víctima con la asistencia de la asesora jurídica pública y del imputado con la asistencia de un defensor particular.

Por lo que, de las actuaciones se

¹⁴ Audiencias de fechas dos y siete de marzo del año en curso.

desprende que en todo momento se salvaguardó el derecho de la víctima a una asistencia técnica, toda vez que, desde la audiencia inicial diferida de **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se le designó como Asesora Jurídica Pública, a la Licenciada *****, quien cuenta con número de cedula *****, registrada en el registro de la Dirección General de Profesiones; asimismo, tal audiencia fue diferida en razón de que la Agente al Ministerio Público, solicitó retirar la petición de formulación de imputación debido a que, a criterio de la víctima, el delito por el que se debe formular imputación es el de homicidio en grado de tentativa y no lesiones, por lo que fue devuelta dicha carpeta a la Fiscalía para seguir integrando la investigación.

Por otra parte, de diverso escrito de **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se desprende que, a petición de la Juez Primaria, la Licenciada ***** en su carácter de Asesor Jurídico Pública, informó que brindó asesoría adecuada a la víctima ***** a través de su homologado el Asesor Jurídico adscrito a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables el día **quince de octubre de dos mil veinte**, quien le expuso que la carpeta de investigación se continuaba integrando y una vez que se culminara con las diligencias, si había elementos que acreditaran el delito denunciado se



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

remitiría ante la Coordinación para su judicialización respectiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin soslayar, que ante la falta de claridad de diversos escritos presentados por la víctima ***** , la Juez de Origen, por auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, de nueva cuenta, ordenó dar vista a la Asesora Jurídica designada a efecto de que proporcionara asistencia técnica a la víctima, como lo establece el artículo 110 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, de las actuaciones se observa que mediante oficio de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, la Fiscal solicitó audiencia para la formulación de imputación por el delito de ***** cometido en agravio de la víctima, para lo cual el Juez de Control ordenó citarla y requirió a la Fiscalía de Grupos Vulnerables la designación de Asesor Jurídico, siendo designada como tal la Licenciada ***** , quien cumple con los requisitos previstos en el artículo 110 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Nacionales.

Por otra parte, se hace notar que en la razón actuarial de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, la actitud con la cual se ha conducido

la víctima, en específico respecto de la notificación que se le realizó para la audiencia de formulación de imputación, en la que asentó;

*“...Se negó a mostrar credencial alguna a la suscrita, en tono de voz elevado y alterado mencionó que él venía a ver la respuesta de su escrito y con ese auto no indicaba nada de lo que él estaba pidiendo, indicándole la suscrita que efectivamente en este acto se le estaba notificando la fecha de audiencia de formulación de imputación en el cual él esta como víctima, sin modular el tono de voz en la sala de espera de la presente sede judicial, comenzó a hacer manifestaciones hacia mi persona, específicamente lo siguiente: "LLEVO TRES AÑOS CON ESTO, FUÍ VICTIMA DE ***** Y SOLO ME RESPONDE QUE SEÑALARON AUDIENCIA, SON UNA BOLA DE CORRUPTOS, YO NO VOY A FIRMAR NADA, YO SOY LA VICTIMA Y AQUÍ TODOS SON UNA BOLA DE CORRUPTOS”, por lo que procedí a retirarme de su presencia al ver que no moderaba su tono de voz... siguiéndome por toda la sala hasta el área exclusiva para el personal que labora en esta sede, donde dicha persona quiso ingresar continuando con sus manifestaciones: "ES USTED UNA PELADA, TODOS SON UNA BOLA DE CORRUPTOS, YO SOY LA VICTIMA Y AQUÍ NO HACEN NADA” por lo cual procedí a retirarme de su presencia dejando a cargo del*



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

personal de seguridad y vigilancia la situación."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, el Juez de Control, mediante auto de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, requirió a la Licenciada ***** en su carácter de Asesora Jurídica Oficial que de manera inmediata se entrevistara con la víctima y le brindara la asesoría adecuada, con la finalidad de que atendiera sus inquietudes respecto al procedimiento; ordenándolo de nueva cuenta por auto fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**; de lo cual se advierte que se dio cumplimiento al artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a contar con un asesor gratuito, al ser informado de los derechos que en su favor se le reconocen, el acceso a la justicia, la prestación de los servicios que constitucionalmente se le confieren, a ser informado del desarrollo del Procedimiento Penal, a ser tratado con respeto y dignidad, accediendo a la justicia de maneta pronta, gratuita e imparcial; a pesar de la conducta con la cual ha conducido ante el Tribunal Primario.

De lo anterior esta Alzada advierte que no se ha vulnerado ningún derecho a la víctima dado que, en todo momento han sido salvaguardados sus intereses con la asistencia técnica de la Asesora

Jurídica Pública y la Fiscalía dentro del marco de su función; por tanto informado del desarrollo del procedimiento penal tan es así que hizo valer el medio de impugnación que se examina, así como su derecho a aportar todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, intervenir en el juicio e interponer los recurso respectivos como el presente.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

IV. Ahora bien, se procede al estudio del **primer agravio**, mediante el cual hace valer que se le impidió conocer lo cierto en la carpeta de investigación **CV01/337/2019**, y en los autos de la causa penal **1549/2019**, al negarle copia autentica de todo lo actuado, así como intervenir para controvertir y confrontar los medios de prueba que narró la Agente del Ministerio Publica de la presente causa, negándole las formalidades del debido proceso, sin que se cumpla las formalidades del procedimiento, el cual a consideración de esta sala es **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente; De lo expuesto por la víctima analizados en su integridad el motivo de disenso, se advierte, que el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

De esa manera, al tomar en consideración que el reconocimiento de derechos hacia la víctima u ofendido ha ido evolucionando constantemente, que debido a las distintas reformas constitucionales que ha impulsado en su beneficio el Poder Legislativo y la actividad judicial en los últimos años, en la actualidad los derechos de la víctima u ofendido y los del procesado, se encuentran en un mismo plano, con rango constitucional –artículo 20, apartados A y B, constitucional, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– y se le ha reconocido como parte activa del sistema procesal penal; aunado a que en el artículo 17 constitucional y en los dispositivos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen el derecho humano de acceso a la justicia, así como la obligación de los Estados Parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que proceden ante los jueces o tribunales competentes, a

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

fin de generar certeza jurídica a las personas, en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención; y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales.

Así, la Ley General de Víctimas, reglamentaria de los artículos 17 y 20 constitucionales, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, reformada el tres de mayo de dos mil trece, en sus capítulos primero y cuarto "*De los derechos en lo general de las víctimas*" y "*Derechos de las víctimas en el proceso penal*", especialmente en sus artículos 1, 2, 3, 7, fracción XXIX, 12, fracciones III y XII, 14 y 124, fracción VII, establece que se trata de una ley general de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, que obliga, en sus



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales.

Dentro del objeto de la ley se regulan, entre otros derechos, el garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Asimismo, se reconocen como derechos de las víctimas, entre otros, ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales, en ningún caso, podrán ser menores a los del imputado; **intervenir en el proceso penal**, ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; **si no se apersonaran, serán representadas por un asesor jurídico** o, en su caso, por el Ministerio Público; **y a ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso**, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios.

En la especie, de la reproducción del audio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y video¹⁵ certificado y remitido a esta Alzada, se advierte que el Juez de Origen en audiencia de **siete de marzo de dos mil veintidós**, se advierte que se dio cumplimiento al artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a contar con un asesor gratuito, al ser informado de los derechos que en su favor se le reconocen, el acceso a la justicia, la prestación de los servicios que constitucionalmente se le confieren, a ser informado del desarrollo del Procedimiento Penal, a ser tratado con respeto y dignidad, accediendo a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial; a pesar de la conducta con la cual ha conducido ante el Tribunal primario, tan es así que, interrogó a la Asesora Jurídica sobre la incomparecencia de la víctima a lo que ella respondió:

*"...Solicito a este juzgador que toda vez que en audiencia pasada el señor, la víctima ***** se ha puesto muy renuente en escuchar el desahogo de la misma incluso ha sido un poco grosero con mi persona incluso ha levantado la voz, queriendo levantar la mano y para evitar que algo suceda y salvaguardar la integridad propia y de las partes intervinientes en la presente así como del personal del propio juzgado solicito su señoría que no esté presente en el desahogo de la misma".*

Asimismo, en su intervención la agente del Ministerio Público manifestó que no había oposición y por su parte la defensa de igual forma manifestó: *"sin oposición porque me consta que*

¹⁵ Reproducción del audio y video. Audiencia 07-03-2022. Hora 11:03:35



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

efectivamente de la conducta de la persona a la que se refiere."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A la luz de lo expuesto por las partes, el A quo, y ante la conducta desplegada por la víctima, determinó llevar a cabo la audiencia de forma **privada**; agregando que dicha medida tuvo como fin salvaguardar la integridad de los presentes en la audiencia y del personal del juzgado; no obstante, dejó los derechos de la víctima representados por la Asesora Jurídica *****.

Es importante destacar, que el propio juzgador puntualizó que todos han advertido las circunstancias en que se ha presentado la víctima *****, como ha quedado evidenciado en la audiencia de dos de marzo del dos mil veintidós, donde faltó el respeto al personal del juzgado, tratando incluso de arrebatarse el uso de la voz, de ahí que para evitar alguna situación de agresividad, de impulsividad, se asumió la determinación en comento, sin antes señalar que todo fuera notificado a la víctima por conducto de la Asesora Jurídica *****.

Con lo hasta aquí expuesto, se corrobora que el Juez de Origen, en cumplimiento al espíritu normativo que le confiere la constitución a la víctima

u ofendido, reconoció el derecho público subjetivo de tener el carácter de parte en el proceso penal, de conformidad con los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, lo que implica la oportunidad de interponer los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los hechos posiblemente delictuosos en que exista la posibilidad de la reparación del daño en materia penal; sin embargo para evitar poner en riesgo a las partes, ante la conducta desplegada por la víctima, se determinó llevar a cabo la audiencia sin su presencia, siendo debidamente representado por la Asesor Jurídico gratuito, en términos del artículo 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esa manera, se advierte que lo anterior es así, toda vez que, la víctima hizo efectivo el presente recurso, derivado del conocimiento que tuvo acerca del presente proceso, interponiendo el recurso de apelación, como instrumento legal y eficaz que garantiza la protección de sus derechos fundamentales.

En lo relativo al motivo de disenso en estudio, que refiere que le fue negado copia de todo lo actuado, a la luz de las actuaciones que integran la



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

causa penal en estudio, se advierte que el A quo, al finalizar la audiencia de dos de marzo de dos mil veintidós, autorizó copia del audio y video a favor de las partes; advirtiendo que la víctima, tiene conocimiento de todas las constancias procesales que integran la causa penal, toda vez que, se encuentra debidamente notificado de todas y cada una de las actuaciones, no obstante en sus diversos escritos ha referido tener como domicilio la "calle", sin embargo es de reconocer el esfuerzo que la autoridad primaria ha hecho para notificarle todas y cada una de las actuaciones a la víctima; razón por la cual no se vulneran sus derechos conferidos en la Ley, pues al ser sabedor de los registros de la investigación del procedimiento, que integran la causa penal, tiene a su disposición la misma y como consecuencia, podría solicitar la obtención de copia gratuita, tal como se encuentra estipulado en el artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin eludir, que mediante escrito presentado con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, solicitó copia certificada de todo lo actuado en dicha jurisdicción de control, y mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el A quo determinó: *"por cuanto al punto petitorio tercero, por el momento no ha lugar expedir copias certificadas de lo actuado, debido a que no se ha llevado a cabo la*

*audiencia de formulación de imputación al imputado ******, por lo tanto no obra acto de molestia alguna”, sin embargo, del artículo en mención se desprende que si los registros de investigación durante el procedimiento están sujetos a reserva, no podrá tener acceso a los mismos; y advirtiéndose que se encontraba la causa penal por desahogar la audiencia inicial, se encontraban reservados los registros hasta en tanto, no fuera desahogada la misma, sin soslayar que posteriormente, mediante audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, le fue concedida su petición, ordenando el A quo, al finalizar la misma, copia del audio y video a favor de las partes.

Respecto de la parte conducente del presente agravio, en el cual el apelante manifiesta, que le fue negado intervenir para controvertir y confrontar los medios de prueba que narró la Agente del Ministerio Público, este Cuerpo Colegiado, determina que, no han sido negados los principios procesales de contradicción e inmediatez, advirtiéndose que la palabra **contradicción**, significa “acción y efecto de decir algo en contra”, y la palabra **confrontación**, deviene del latín medieval *confrontari* “estar próximo”, de con- “con” y frons, frontis “frente”; por lo tanto, quien pretende controvertir, deberá no sólo limitarse a sostener una



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo sin que solo se limiten a contradecir sin aportar, además, dato alguno del porqué es equivocada la apreciación de la parte contraria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso la víctima, erróneamente pretende aplicar dicho principio en la formulación de imputación planteado por la Fiscalía, empero, debe decirse que la función propia del Ministerio Público es velar por los intereses de la víctima en todas las fases, por lo que es inconcuso que, en audiencia de formulación de imputación o vinculación a proceso, pretenda la víctima contradecir (en sentido negativo) a la fiscalía, como un actuar en la errada interpretación del principio de contradicción a que se refiere el artículo 6º del Código Adjetivo de la materia.¹⁶

Es claro que de la ponderación y confrontación de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente

¹⁶ **Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.

En estudio del **segundo agravio**, mediante el cual hace valer que se excluyeron los medios de prueba consistente en las fotografías, el cual a consideración de esta sala se considera **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

Este Cuerpo Colegiado, advierte, que de los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de 'un hecho que la ley señale como delito' y la 'probabilidad en la comisión o participación del activo', esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio.

Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, **la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas)**, la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

En ese orden de ideas, es dable considerar que el Constituyente reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, **basándose sólo en el grado de**

razonabilidad de los “datos” que establezcan que se ha cometido un hecho ilícito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; razón por la cual en la especie, el Juez de Origen, no hace pronunciamiento propio de los medios de prueba que dice la víctima fueron excluidos por corresponder a diversa etapa procesal y no en la que se encuentra la causa penal de origen.

Por cuanto al motivo de disenso, conducente a los medios probatorios consistentes en la testimonial a cargo del único testigo, mecánica de hechos de la criminalística de campo, que le fueron solicitados a la Coordinación de Servicios Periciales, los cuales fueron llevados a cabo sin el registro de partes presenciales, conforme al artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sala se declara **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

Al respecto esta Sala determina, que el dictado del auto de vinculación a proceso surte el efecto procesal de justificar la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo. De la interpretación armónica de los preceptos establecidos en los numerales 19 de la Constitución y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales), se colige que para el dictado de un auto de



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: ***.**

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vinculación a proceso es necesario que de los antecedentes de investigación expuestos por el representante social se desprendan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.

Lo anterior, a juicio de este Cuerpo Colegiado, no se logra sin antes determinar el delito, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable prevista por el legislador como merecedora de una sanción penal. Esto es así, pues si no se establece con precisión el delito con todos sus elementos normativos y subjetivos que lo integran, no se podrá estar en aptitud de determinar si el hecho extraído de los datos de prueba encuadra como delito.

Dichos elementos comprenden a su vez, los siguientes: 1. La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro; 2. La forma de intervención del sujeto activo; 3. Si la acción u omisión fue dolosa o culposa; 4. La calidad de los sujetos activo y pasivo; 5. El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; 6. El objeto material; 7. Los medios utilizados; 8. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; 9. Los elementos normativos; 10. Los elementos subjetivos específicos; y, 11. Las demás

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias que la ley prevea, entre las que se cuentan las modificativas atenuantes y agravantes.

Lo anterior implica que el Juez del conocimiento, en primer término, conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica inmediata e intrínsecamente que éste efectúe un análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos previstos por la ley, que le permitan calificar al hecho narrado por el Ministerio Público, como delictivo. Y posteriormente, determinar con base en dicha narración, si se desprenden indicios razonables que permitan suponer que efectivamente se cometió el hecho imputado, sin antes analizar los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho típico.

Dicho en otras palabras, el Juez de Control tiene que determinar si los hechos que narra el representante social son efectivamente constitutivos de un delito o no; y, en caso afirmativo, determinar si de dicha narración se desprende que, **con los datos de prueba expuestos, sí existen indicios razonables que permitan suponer que el mismo se cometió.**

Esto es así, pues no debe perderse de vista que el dictado del auto de vinculación a proceso



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse el proceso y, por tanto, deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos.

Es decir, el auto de vinculación a proceso, tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación.

Por lo que, resulta necesario realizar un estudio sobre el contenido actual del artículo 19 constitucional y destacar algunas notas relevantes del sistema penal acusatorio oral, el artículo 19, párrafo primero, constitucional establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Del texto legal transcrito se advierte que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deben cumplir con determinados requisitos, los cuales para el adecuado estudio de control constitucional deben dividirse en dos rubros, a saber: a) forma y b) fondo. Los requisitos de **forma** se circunscriben a que debe dictarse a más tardar a las setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, si se solicita la duplicidad, contados a partir de que el imputado fue puesto a disposición de la autoridad judicial y en él deben expresarse el delito que se imputa, así como las circunstancias de su ejecución.

Por otro lado, los requisitos de fondo son los siguientes, que existan datos que establezcan que se ha realizado un hecho que la ley señala como delito; y que el imputado puede haberlo cometido o participado en su ejecución.

En ese sentido, es uno de los requisitos de fondo necesarios para la emisión de un auto de vinculación a proceso, en el que esta ejecutoria centra su atención, puesto que lo que habrá de determinarse es si para establecer que un hecho está señalado en la ley como delito, se requiere que el Juez de Control o también llamado de Garantía, precise cuáles son los elementos objetivos, normativos y en su caso subjetivos que se adviertan de la descripción típica en la que se encuadre la conducta materia de la imputación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Así, al ser **infundados** los agravios planteados por el recurrente, este Cuerpo Tripartito arriba a la determinación de **CONFIRMAR** la resolución de **siete de marzo del año en curso**, materia de estudio en esta Alzada.

Es menester resaltar que en la audiencia recurrida el Juez de Control solicitó a la Agente del Ministerio Público **canalizar objetivamente** a la víctima *********, para su atención psicológica en virtud del cuadro de afectación emocional que presenta la víctima; con fundamento en el artículo 5° Inciso A) de la Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores, que a la letra dice:

Artículo 5° De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

A. **A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.**

B. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

C. A una vida libre sin violencia.

D. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

E. A la protección contra toda forma de explotación.

F. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/1549/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ***.**
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

G. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

Asimismo, como parte de los derechos fundamentales reconocidos en la fracción III, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal, esta Sala considera que el Juzgado primario, deberá canalizar a la víctima *********, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (SNDIF), a efecto de que por conducto del Centro Gerontológico, le brinden la atención integral, médica, psicológica, social y de rehabilitación de alta calidad a la víctima antes referida, lo anterior con la finalidad de mantener su capacidad funcional en lo máximo posible y favorecer su independencia y calidad de vida, en un clima de calidad y calidez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 417 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto por *********, en su



TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1549/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

carácter de víctima en contra de la formulación de imputación celebrada en audiencia de **dos de marzo del presente año.**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de **siete de marzo de dos mil veintidós**, por el Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciado *********, en la que decretó **vincular** a proceso al imputado *********, por su probable intervención en la comisión del delito de ********* cometido en agravio de *********.

TERCERO. Engróse a sus autos la presente resolución y con copia autorizada de la misma, comuníquese de inmediato el resultado de está al Juez de Control para los efectos legales procedentes; en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese a la agente del Ministerio Público, a la víctima a través de la Asesora Jurídica Pública, al Defensor Particular y al imputado de lo aquí resuelto.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/1549/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ***.**
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** presidente de la Sala, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **64/2022-15-OP**, Causa Penal **JC/1549/2019**. *GJS/COU/aklc.